

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL III

LUISA MURRAY SOTO

Recurrente

v.

OFICINA DE GERENCIA Y  
PRESUPUESTO

Recurrida

KLRA201601255

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Comisión  
Apelativa del  
Servicio Público

Caso Núm.:  
2016-04-1108

Sobre:  
Beneficios  
Marginales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de octubre de 2017.

Comparece ante nos Luisa Murray Soto, quien nos solicita la revisión de una resolución emitida el 4 de noviembre de 2016, mediante la cual la Comisión Apelativa del Servicio Público desestimó la apelación ante sí, levantada por Murray Soto.

Primeramente, nos corresponde atender el “Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico (sic) bajo el Título III de Promesa”, presentado ante este tribunal el 1 de junio de 2017, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Luego de evaluado, declaramos el mismo no ha lugar. La paralización automática que autoriza la ley federal, conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 U.S.C. §§ 2101 *et seq.*, no aplica al caso de autos. Esto, pues el asunto ante nuestra consideración se circunscribe a evaluar el dictamen desestimatorio de la Comisión Apelativa del Servicio Público por falta de jurisdicción. En esta etapa, nuestra determinación no provocaría una carga económica al Estado. Véase, Rafael Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra, resuelto el 3 de agosto de

2017, 2017 T.S.P.R. 144; Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud, resuelto el 3 de agosto de 2017, 2017 T.S.P.R. 145.

Ahora bien, adelantamos que se confirma el dictamen recurrido.

I.

La señora Luisa Murray Soto (en adelante señora Murray o recurrente) se desempeña como Auditora II en la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el año 2014, como consecuencia de la aprobación de la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno, Ley 66-2014, se redujo el Bono de Navidad a los empleados públicos de \$1,000.00 a \$600.00.

Tiempo después de que fuera efectiva la reducción, el 15 de diciembre de 2015, la señora Murray se comunicó con la Directora de Recursos Humanos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) con la intención de que se le pagaran los \$400.00 que no se satisficieron en diciembre de 2014 como Bono navideño. Argumentó que la agencia aplicó retroactivamente la Ley 66-2014, pues para la fecha en que esta entró en vigor, 17 de junio de 2014, ya había cumplido con el mínimo de horas requerido para ser acreedora del Bono de \$1,000.00.

Por no recibir respuesta, la recurrente le envió una carta al entonces Director de la agencia, Luis F. Cruz Batista, mediante la cual reprodujo el petitorio anterior. Al no expresarse la agencia en el término de 60 días posteriores a su misiva, Murray acudió ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Cuestionó que no se atendiera su reclamo y a su vez, repitió su solicitud del pago de los \$400.00.

Luego de varios trámites procesales, el 4 de noviembre de 2016, la CASP ordenó el archivo del caso ante sí, por falta de jurisdicción. Concluyó que la recurrente presentó su escrito fuera del término jurisdiccional para ello.

En desacuerdo, Murray acudió ante nos en recurso de revisión judicial y nos solicitó examinar la determinación de la Comisión. Señaló que el ente administrativo se equivocó de la siguiente forma:

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público en la selección de la acción a ser impugnada por la apelante, siendo la determinación de los hechos arbitraria.

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público en la aplicación del derecho y la jurisprudencia.

Oportunamente, compareció ante nos la OGP por conducto de la Oficina del Procurador General.

Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

## II.

### -A-

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (L.P.A.U.), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. § 2175, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386, 396 (2011). En particular, esa disposición establece lo siguiente:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en

evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 D.P.R. 341 (2012).

Conforme a la L.P.A.U., las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177, 187 (2009). En varias ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269, 282 (2000).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. 310, 323 (2006). La deferencia que se reconoce a las decisiones de las agencias administrativas cederá cuando no se fundamente en evidencia sustancial, cuando la agencia se equivoque en la aplicación de una ley o cuando la actuación sea arbitraria, irrazonable o ilegal. OCS v. Universal, 187 D.P.R. 164, 179 (2012).

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la L.P.A.U., supra, dispone que estas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Calderón Otero v. C.F.S.E., supra, pág. 397. Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 133 (1998).

**-B-**

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, se creó un foro administrativo cuasi-judicial, especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito. Este foro atiende casos laborales, de administración de recursos humanos y otras querellas, tanto para los empleados cobijados por la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, 3 L.P.R.A. sec. 1451 et seq., como para los empleados cubiertos por la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 1461 et seq., que aleguen que una acción o determinación le afecta su derecho a competir o ingresar al Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al principio de mérito. De esta manera, se agruparon en un solo ente administrativo, la CASP, la CASARH y la Comisión de Relaciones de Trabajo del Servidor Público (CRTSP).

Mediante el referido plan, se le concede jurisdicción primaria exclusiva a la CASP para atender las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los administradores

individuales.<sup>1</sup> Entre otras cosas, el Artículo 13 del Plan de Reorganización de 2010, supra, dispone que esta podrá, luego de investigada y analizada una apelación, desestimar la misma o podrá ordenar la celebración de una vista pública.

Cónsono con lo anterior, la extinta CASARH promulgó el Reglamento Núm. 7313 de 6 de abril de 2007 (Reglamento Núm. 7313), el cual dispone el procedimiento para presentar y resolver una apelación ante dicho organismo administrativo. El propósito del reglamento es establecer y actualizar los mecanismos y normas procesales que regirán el descargo de la función adjudicativa de la CASP. (Este Reglamento se mantuvo vigente aun después de la aprobación del Plan de Reorganización de 2010).

En lo pertinente, la Sección 1.2 del precitado reglamento indica que:

a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación** en caso de habersele cursado comunicación escrita, o **desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.**

b. De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión. (Énfasis suplido)

### III.

La señora Murray impugna la decisión de la Comisión, pues supone que presentó su reclamo dentro del término reglamentario. Es su apreciación que el plazo jurisdiccional para acudir a la CASP comenzó a transcurrir luego de pasados los 60 días de haberle cursado la misiva al entonces Director de la agencia.

---

<sup>1</sup> Un administrador individual es, para propósitos del Plan de Reorganización de 2010, “una agencia u organismo comprendido dentro del sistema de Administración de Recursos Humanos, cuyo personal se rige por el principio de mérito y se administra con el asesoramiento, seguimiento y ayuda técnica de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 3.

Por su parte, la OGP está convencida de que actuó correctamente la CASP, pues la recurrente tenía 30 días de naturaleza jurisdiccional, contados a partir del pago del Bono de Navidad en cuestión, entiéndase aquel efectuado en diciembre de 2014.

Según pudimos apreciar de los documentos ante nuestra consideración, es la intención de la señora Murray impugnar la acción de la OGP relacionada al pago de \$600.00 por concepto de Bono de Navidad que se le hiciera en el año 2014. Así pues, como correctamente concluyó la CASP, el reclamo de objeción debió ser presentado ante la agencia, transcurridos 30 días después de la fecha en que se emitió el pago aludido. Aun si tomáramos como fecha el 20 de diciembre de 2014, último día en ley para que se efectúe el pago del Bono de Navidad, la recurrente tenía 30 días posteriores a esta fecha para levantar su apelación.

Si por otro lado opináramos que el derecho de apelar de Murray nació el día que advino en conocimiento de su causa de acción, tal y como ella nos suplica, tampoco podríamos entender que presentó su apelación dentro de plazo concedido para ello. De una lectura de la carta dirigida al Director de la OGP el 20 de enero de 2016, se desprende palmariamente que la recurrente tenía conocimiento de su causa de acción para el 15 de diciembre de 2015, día en que se comunicó con la Directora de la Oficina de Recursos Humanos de la OGP.

No podemos olvidar que la Ley 66-2014 estableció que “la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), o la entidad sucesora de ésta, en lo que corresponde a asuntos de naturaleza laboral o que de otra forma ordinariamente caerían dentro de la jurisdicción de CASP, tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a este Capítulo, de aquellos empleados cubiertos o no cubiertos por las disposiciones de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público; así como de aquellos empleados no organizados sindicalmente de aquellas

Entidades de la Rama Ejecutiva excluidas de la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y empleados de aquellas Entidades de la Rama Ejecutiva que no están organizados y les aplica las disposiciones de la Ley Núm. 184-2004". (Subrayado nuestro) Artículo 14, Ley Núm. 66-2014. 3 L.P.R.A. sec. 9120. Por lo tanto, no podemos más que concluir que Murray debió acudir sin demora ante la CASP, cosa que no ocurrió, pues no fue hasta más de un año luego de recibir el pago del Bono de Navidad y luego de más de 30 días de que, alegadamente, advino en conocimiento de su causa de acción que decidió ejercer su derecho a apelar.

Ante estas circunstancias, procede que confirmemos la resolución de la CASP.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos no ha lugar el aviso de paralización y confirmamos el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones